



FUERO SINDICAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00112-00

DEMANDANTE: TRANSELCA SA ESP

DEMANDADO: RODOLFO RAFAEL CHARRIS CARREÑO

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante allegó constancias de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, a través de auto de fecha 28 de julio de 2023, fue proferido auto admisorio, otorgándole a la parte demandante la carga de notificar del mismo a los demandados, por el carácter privado que les reviste.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial de 31 de julio de 2023, allegó constancias de notificación a los demandados, en las cuales se evidencia el envío de la providencia referida y copia de la demanda a los correos electrónicos sintralecol@sintralecol.org, rcharris@TRANSELCA.com.co, sintraselca@hotmail.com, y charrisrodolfo@gmail.com, direcciones electrónicas que según lo esbozado por la parte actora pertenecen a los llamados a juicio, no obstante, encuentra el Despacho que las mismas no se encuentran conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se establece que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En este sentido, mal haría el despacho al tener por notificadas a las demandadas, a partir de la fecha del envío de la notificación realizada por la parte demandante el 31 de julio de 2023, toda vez que, resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Pues, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal de los demandados, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que allegue a esta agencia judicial constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demanda, esto es, en la forma y condición prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo, informe al Despacho la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los llamados a juicio y allegue las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta esta agencia judicial constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demanda, informe al Despacho la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los llamados a juicio y allegue las evidencias correspondientes, en la forma y condición prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00112-00